



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1646 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Naturaleza de las Sociedades de Beneficencia
b) Incentivo único otorgado del CAFAE

Referencia : Oficio N° D000522-2019-MIMP-DGFC

Fecha : Lima, **16 OCT. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) El sector no ha emitido lineamientos para el otorgamiento del Incentivo Único de CAFAE, ni sobre las escalas y/o incrementos que a la fecha se vienen aplicando en los pactos colectivos de los sindicatos de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido, ¿cuál es la normativa que hubieran aplicado las Sociedades de Beneficencia desde el año 2012 a 2018 para su otorgamiento y sucesivas modificaciones?
- b) Considerando que las Sociedades de Beneficencia no son pliego presupuestal, ¿la aplicación del artículo 42 y 44 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 determina la nulidad de los incrementos del CAFAE?

II. Análisis

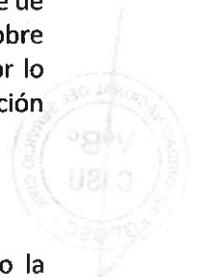
Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre la naturaleza de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411

- 2.4 Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de precisar que con fecha 12 de septiembre de 2018 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.
- 2.5 De acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, interculturalidad e intergeneracional.
- 2.6 Por su parte, el artículo 3 del citado cuerpo normativo precisa que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial, y que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- 2.7 Además, se aprecia que si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que la propia norma establece que estas no ya se constituyen como entidades públicas, siendo que los únicos sistemas administrativos que rigen sus actividades son el de defensa judicial del Estado y el Sistema de Control¹.
- 2.8 En esa línea, cabe recordar que la facultad de SERVIR para emitir opiniones se enmarca únicamente en las materias de su competencia, esto es, respecto a la aplicación e interpretación sobre el sentido y alcance de las normas que regulan el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH); siendo ello así, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1411 las sociedades de beneficencia pública no constituyen entidades públicas y por tanto no se encontrarían sujetas al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.

Sobre el incentivo único otorgado por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

- 2.9 Sin perjuicio de ello, de manera general el indicamos que SERVIR ha tenido anteriormente la oportunidad de pronunciarse sobre el otorgamiento del incentivo único del CAFAE en el Informe Técnico N° 748-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, en el cual se señaló, entre otros, lo siguiente:

¹ Según el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411:

"Las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas de Código Civil y la Ley General de Sociedades (...)"





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"2.7 Por lo tanto, para tener derecho a los incentivos laboral y/o asistencias económicas del CAFAE, el servidor público debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe tener vínculo laboral vigente, bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 276, con alguna entidad del Gobierno Nacional o un Gobierno Regional de la cual perciba remuneraciones.

b) Debe ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (no abarca el desempeño de labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, contratado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel categoría.

c) No debe percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados."

2.10 En ese sentido, respecto a su primera consulta y a efectos de determinar si antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia se encontraban habilitadas para efectuar transferencias de recursos públicos a su CAFAE para que este abone el incentivo único a sus servidores, corresponderá verificar si dichas sociedades dependían orgánicamente o no de un gobierno local.

Así, de ser ese el caso, no resultaba posible que se efectúa transferencias de recursos públicos a su CAFAE para que abone el incentivo único a sus servidores, toda vez que ello corresponde únicamente a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que laboren en una entidad del Gobierno Nacional o Gobiernos Regionales.

2.11 No obstante, lo descrito en el acápite anterior no es un impedimento para que, en caso el CAFAE obtenga recursos propios producto de aportes voluntarios o actividades lucrativas, el Comité a cargo de su administración distribuya el dinero recaudado entre sus afiliados en la manera en que considere conveniente.

2.12 Finalmente, respecto de su segunda consulta, le recomendamos derivar su consulta a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, para la atención correspondiente sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a las Sociedades de Beneficencia.



Conclusiones

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, estas no se constituyen como entidades públicas, siendo que únicamente se rigen por los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y de Control; por lo tanto, al no estar sujetas las Sociedades de Beneficencia al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a sus recursos humanos.

3.2. A efectos de determinar si antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia se encontraban habilitadas para efectuar transferencias de recursos públicos a su CAFAE para que este abone el incentivo único a sus servidores, corresponderá verificar



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

si dichas sociedades dependían orgánicamente o no de un gobierno local. De ser ese el caso, no resultaba posible que se efectúa transferencias de recursos públicos a su CAFAE para que abone el incentivo único a sus servidores, toda vez que ello corresponde únicamente a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que laboren en una entidad del Gobierno Nacional o Gobiernos Regionales.

3.3. Respecto a su consulta sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a las Sociedades de Beneficencia le recomendamos derivar su consulta a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, para la atención correspondiente.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

